

importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo undécimo.—Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportasen en el plazo fijado en el artículo noveno.

Artículo duodécimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta, ante la Dirección General de Comercio Exterior, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá, en cada caso, lo que estime procedente.

Artículo decimotercero.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos, podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 233/1961, de 2 de febrero, por el que se concede a «Industrias Españolas, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de varillas y chapas de acero inoxidable, que se dedicarán a la fabricación de mecanismos para contadores de agua, con destino a la exportación.

La entidad «Industrias Españolas, S. A.», de San Sebastián, solicita se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de acero inoxidable con destino a la fabricación de piezas para mecanismos de contadores de agua.

La demanda ha sido informada favorablemente por los distintos Organismos asesores, y debe destacarse que la operación supone un mejor aprovechamiento de las instalaciones industriales y la incorporación de mano de obra nacional a mercancías de exportación, obteniéndose con ello un amplio beneficio económico.

La operación se halla dentro de lo previsto por la Ley de Admisiones Temporales, de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales, habiéndose cumplido todos los preceptos reglamentarios en la tramitación del expediente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Industrias Españolas, Sociedad Anónima», avenida de Navarra, Alza, San Sebastián, el régimen de admisión temporal para la importación de dos mil doscientos noventa y dos kilos con quinientos gramos de varillas y chapas de acero inoxidable, que se dedicarán a la fabricación de cuarenta y ocho mil mecanismos para contadores de agua en siete, quince y veinte milímetros, con destino exclusivo a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de las materias primas importadas será Suecia; el de destino de las exportaciones, Méjico.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Pasajes y las exportaciones por la de Bilbao.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales industriales propiedad de la entidad concesionaria, sitos en la avenida de Navarra, Alza, San Sebastián.

Artículo quinto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de inspección, que se ejercitará por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligada la entidad beneficiaria a cumplir los preceptos del Reglamento de Admisiones Temporales en lo que respecta a dicha inspección.

Artículo sexto.—La vigencia de la concesión queda limitada al plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, para las importaciones. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—La entidad concesionaria presentará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Los productos importados en este régimen serán almacenados en locales distintos de aquellos que se destinan a almacenar otros productos nacionales o nacionalizados análogos, debiendo igualmente realizarse en momentos diferentes al proceso fabril de ambos, según su origen.

Artículo noveno.—Las mermas máximas que se autorizan para la transformación serán las del setenta y uno con ochenta centésimas por ciento. En cuanto a las mermas efectivas, y dentro de los límites máximos autorizados, la Inspección de la fábrica fijará las definitivas, haciendo constar con el debido detalle los rendimientos reales de fabricación, las cantidades de mermas y los desperdicios aprovechables que se produzcan, si los hubiere, para que la Aduana matriz, una vez exportada la mercancía, pueda proceder a la baja en cuenta corriente de los elementos metálicos que correspondan a las manufacturas exportadas y a la liquidación e ingreso de los derechos correspondientes a las mermas o residuos aprovechables, cualquiera que sea su clase.

Artículo diez.—Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportasen en el plazo fijado en el artículo sexto.

Artículo once.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta, ante la Dirección General de Comercio Exterior, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo doce.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos, podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 234/1961, de 2 de febrero, por el que se dispone que podrá cancelarse con exportaciones a las islas Canarias la cuenta de admisión temporal concedida por Decreto 1991/1960, de 6 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Por Decreto mil novecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta, de seis de octubre, se concedió a «Mecánica de la Peña, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de acero y manufacturas de hierro y acero, para ser transformados en elementos de calderería, mecanización y forja, con destino a la exportación a Alemania.

La entidad concesionaria ha solicitado que las exportaciones a las islas Canarias cancelen, igualmente, la cuenta de admisión temporal, ya que la refinería de petróleos de «Cepsa», establecida en Santa Cruz de Tenerife, precisa de ciertos elementos que puede suministrarle «Mecánica de la Peña, S. A.», dentro de este régimen.

Considerando que se trata de una demanda efectiva de transformados con destino a una instalación industrial y que de este modo se pone a los proveedores nacionales en igualdad de condiciones que a los extranjeros en el mercado canario, se estima que concurren las circunstancias excepcionales previstas en la Orden de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno para configurarlo como caso especial, y que ha de accederse a lo solicitado.